



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00177-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto proferido del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se indicó que la parte pasiva contestó oportunamente la demanda y se tuvo como su representante judicial al abogado Rowan Efrén Bautista Bareño.

A juicio del recurrente, el término de traslado de la demanda feneció el 29 de septiembre de 2020, razón por la que la contestación de la demanda deviene extemporánea. Por otro lado, dijo que el poder otorgado al señor Rowan Efrén Bautista Bareño no se encuentra debidamente suscrito.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes, **Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

El artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, "...[l]a *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación* ..." (destacó y subrayó el Despacho), lo que revela que sí el mensaje mediante el cual se notificó el auto admisorio y anexos, se remitió el día 15 de septiembre de 2020, la notificación se debe tener por hecha el día 17 de septiembre de 2020, e iniciarse la contabilización del término de traslado desde el día 18 de septiembre del año 2020, lo cual revela que la contestación se allegó dentro de la oportunidad legal.

En relación con el poder conferido al abogado Rowan Efrén Bautista Bareño cumple a cabalidad las exigencias del art. 5º del Decreto Legislativo 806 del año 2020¹, entretanto, fue conferido por el representante legal de la sociedad Genab S.A.S., se acompañó el mensaje de datos por medio del cual se remitió al togado y, el correo desde el que se remitió el mandato corresponde al registrado en su certificado de existencia y representación legal

¹ Decreto 806, art. 5º "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales... (Subrayado ajeno).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

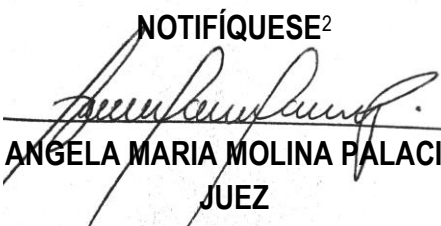
Así las cosas, se mantendrá la decisión atacada y se ordenará a la secretaría terminé de contabilizar el término que se concedió en la providencia atacada, (art. 118 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto del 19 de noviembre de 2020.

Segundo: Secretaría, contabilice el término concedido en el auto objeto de estudio, vencido el mismo, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente atañe.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ